



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0268-2016</b>	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/11/2016	Hora: 09:49:03.2... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-135-1319 del 20 de octubre del 2016, se elevó queja ambiental ante esta Corporación, indicando que, el señor **EUSEBIO DE JESÚS ESCUDERO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.398.376, estuvo realizando explanaciones de tierra y contaminando fuentes de agua en el predio con coordenadas X: 75° 08' 15.6"; Y: 6° 22' 44.8"; Z: 1671, en la vereda Tocaima, del municipio de Alejandría – Antioquia.

Que en atención a la queja ambiental con Radicado N° SCQ-135-1319 del 20 de octubre del 2016, esta Corporación realizó visita técnica el día 29 de octubre del 2016, y como resultado de ella se expidió el Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0374 del 09 de noviembre del 2016; conceptuando que:

#### Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En visita realizada se pudo observar:

Apertura de doscientos veinte (220) metros aproximadamente de una vía en la cual se puede observar manejo inadecuado de taludes y tampoco se observa obras para el manejo de las aguas, lo que está generando cárcavas en el terreno y sedimentación en la quebrada.

En conversación con funcionarios de la oficina de planeación del Municipio de Alejandría, que el señor Eusebio Escudero, no ha tramitado ningún permiso ante la oficina.

En el sitio no se observan tocones ni restos de árboles que hayan sido talados.

#### Conclusiones:

El señor Eusebio Escudero, realiza una apertura de vía, sin tener los permisos pertinentes, además no se tienen obras para el manejo de las aguas, afectando de manera relevante los recursos naturales.

#### Recomendaciones:

Requerir al señor Eusebio Escudero para:

Suspenda las actividades que están afectando el medio ambiente, en el predio de coordenadas, X: 75°08'15.6. Y: 6°22'44.8"

Diligencie los permisos correspondientes para dicha actividad.

Implemente medidas para controlar la erosión y eviten la contaminación a la fuente de agua.

Remitir copia del informe a la oficina de Planeación, del Municipio de Alejandría, para su conocimiento y competencia



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011, expedido por Cornare consagra:

**ARTÍCULO CUARTO.** Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complemente o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia.

En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0374 del 09 de noviembre del 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida*

*puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **medida preventiva de Suspensión de obra o actividad**, al señor **EUSEBIO DE JESÚS ESCUDERO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.398.376, en calidad de presunto infractor, por las explanaciones de tierra y contaminando fuentes de agua en el predio con coordenadas X: 75° 08' 15.6"; Y: 6° 22' 44.8"; Z: 1671, en la vereda Tocaima, del municipio de Alejandria – Antioquia. Fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-135-1319 del 20 de octubre del 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0374 del 09 de noviembre del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **EUSEBIO DE JESÚS ESCUDERO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.398.376, en calidad de presunto infractor, por las actividades de explanación de tierra y contaminando fuentes de agua, en el predio con coordenadas X: 75° 08' 15.6"; Y: 6° 22' 44.8"; Z: 1671, en la vereda Tocaima, del municipio de Alejandria – Antioquia. Teléfonos: 313 765 5723 - 321 644 8002. De conformidad con el Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 expedido por esta Corporación.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **EUSEBIO DE JESÚS ESCUDERO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.398.376, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Solicitar el permiso correspondiente para realizar movimientos de tierra, ante la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandria.



- Implementar medidas para controlar la erosión y evitar la contaminación a la fuente de agua

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Técnicos de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **EUSEBIO DE JESÚS ESCUDERO CANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.398.376, quien podrá ser contactado en el predio La Primavera, vereda Tocaima, del municipio de Alejandria - Antioquia. Teléfonos: 313 765 5723 - 321 644 8002.

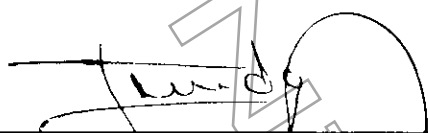
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0374 del 09 de noviembre del 2016, a la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Alejandria**, teléfono: 8660016 Ext 103, correo electrónico: planeacion@alejandria-antioquia.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

#### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director Regional Porce Nus

**Expediente:** 050210326065  
**Tema:** Queja  
**Proyecto:** Ludis Palacios  
**Técnico:** José Julián Atehortúa  
**Dependencia:** Porce Nus  
**Fecha:** 11/11/2016

Ruta: [www.cornare.gov.co/misg/ApoyoGestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/misg/ApoyoGestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F- F-GJ-78/V-03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890965138  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bnsques: 834 91 4  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 5  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 00 40 - 287 43 .